

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

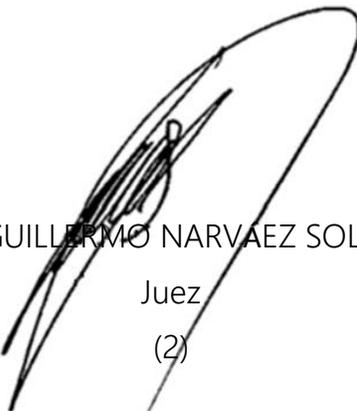
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADOS	MARINED ORDÓÑEZ GIRALDO y OTRA
RADICADO	110014003069 2016 00960 00 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada MARISOL ALZATE GÓMEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

De otro lado, se requiere al demandante para que proceda a la notificación de la demandada MARINED ORDÓÑEZ GIRALDO conforme las previsiones del art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez
(2)

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSALBA CÓMBITA MEDINA
DEMANDADOS	HEINER MORA DIMAR
RADICADO	110014003069 2018 00562 00 00

Vencido el término establecido en el auto del 17 de febrero de 2020, fl. 18, se decreta el levantamiento de la suspensión del proceso.

Visto la solicitud presentada. el apoderado demandante estese a los dispuesto en el inciso segundo del auto citado.

De otro lado, se requiere a la activa para que proceda a la notificación al demandante.

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ JOHN NELSON ROMERO Y OTRA
DEMANDADOS	ALBERT MIRANDA MEZA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00712 00 00

Visto el escrito, la apoderada actora debe estarse a lo informado por la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en oficio que obra a folio 4. Notifíquese y cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

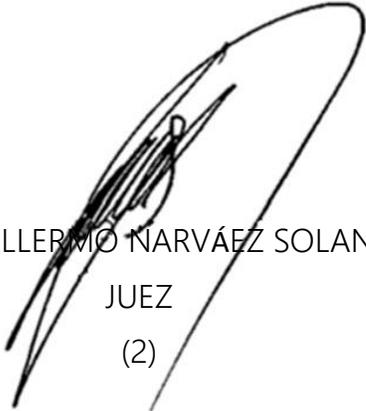
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ JOHN NELSON ROMERO Y OTRA
DEMANDADOS	ALBERT MIRANDA MEZA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00712 00 00

Se requiere a la apoderada demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020. (fl. 18)

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MIREYA GONZÁLEZ SALINAS
DEMANDADOS	ARQUÍMEDES ROMERO MORENO
RADICADO	110014003069 2019 00740 00 00

Incorpórese a los autos la documental que obra a folios 63 a 71 y téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

De otro lado, vencido el término del emplazamiento sin que el demandado ARQUÍMEDES ROMERO MORENO haya comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda se le designa como curador ad litem al abogado RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO quien se localiza en la calle 19 No, 3-10 torre B oficina 602 Edificio Barichara de esta ciudad, correo electrónico rgycabogados@gmail.com a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RESIDEN. GRANADA CLUB P.H,
DEMANDADOS	JOSÉ ANIBAL QUINTERO MONROY Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 0087000 00

El apoderado demandante precise qué es lo que pretende. Tanga presente que en este asunto no ha sido apartado de su gestión, no ha presentado renuncia al encargo y tampoco el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

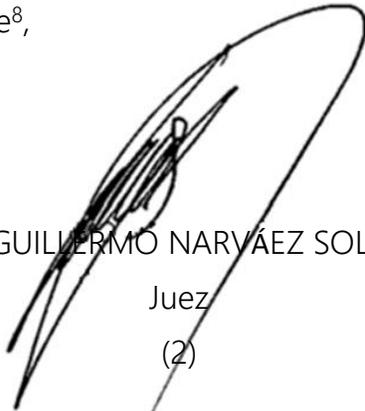
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RESIDEN. GRANADA CLUB P.H,
DEMANDADOS	JOSÉ ANIBAL QUINTERO MONROY Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 0087000 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 19, vto., 20, 24 y 27, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$245.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

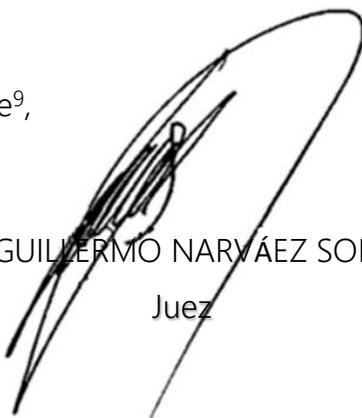
PROCESO	EJECUTIV SINGULAR
DEMANDANTE	DEXTER STEVEN VALENZUELA SALAZAR
DEMANDADOS	ESTEVAN FERMÍN PÁEZ GONZÁLEZ
RADICADO	110014003069 2019 01384 00 00

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA MARCELA CASTAÑEDA CORREAL como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

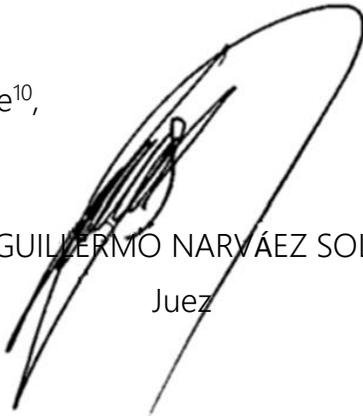
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPNANSE
DEMANDADOS	HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ ACUÑA
RADICADO	110014003069 2019 01390 00 00

Incorpórese a los autos la documental allegada y se requiere a la activa para que proceda a realizar la notificación conforme las previsiones del art. 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

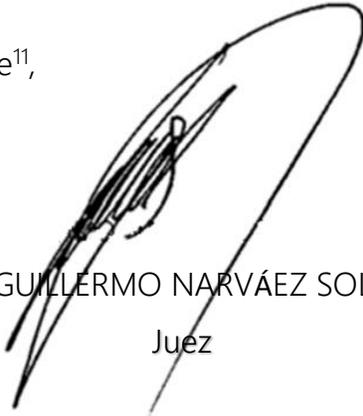
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CATALINA MALAGÓN COTRINO
DEMANDADOS	YENNIFER SABINE PINEDA ACEVEDO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01444 00 00

En su debida oportunidad téngase presente el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Ochenta Y tres (83) Civil Municipal de esta ciudad transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONALFE LTDA
DEMANDADOS	MARÍA ENÓE ALCALDE
RADICADO	110014003069 2019 01500 00

Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada DIDY ESMILDA DE LOS REYES DE VERGARA haya comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda se le designa como curador ad litem a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGRO quien se localiza en la Avenida Jiménez No. 5-30 Of. 603 Edificio Soto Mayor de esta ciudad, correo electrónico info@recuperatucartera.com a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIMEC DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS	DIDY ESMILDA DE LOS REYES DE GUEVARA
RADICADO	110014003069 2019-01630 00 00

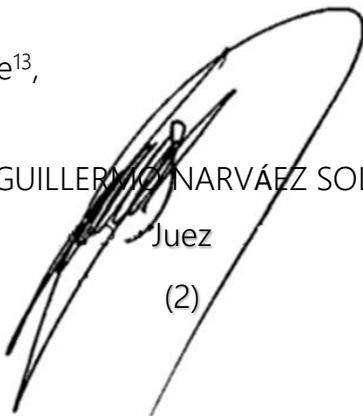
La apoderada demandante estese a lo dispuesto en auto del 18 de noviembre de 2020, fl. 8.

Notifíquese y cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

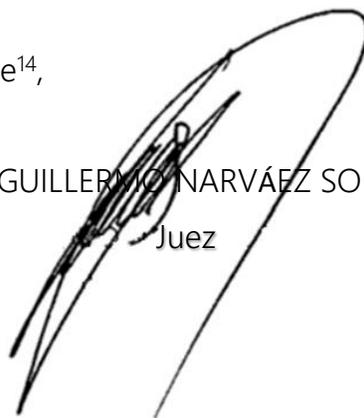
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIMEC DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS	DIDY ESMILDA DE LOS REYES DE GUEVARA
RADICADO	110014003069 2019-01630 00 00

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada DIDY ESMILDA DE LOS REYES DE GUEVARA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE	COINVERCOR
DEMANDADOS	HENRY FEDERICO IBARRA VIDAL
RADICADO	110014003069 2019 01750 00 00

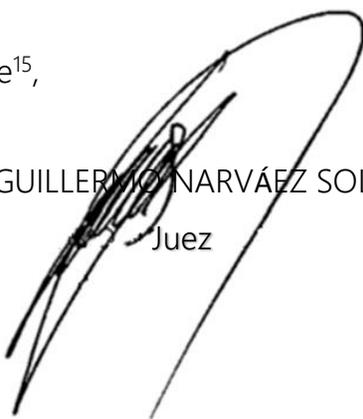
Se reconoce personería a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO como apoderada de la demandante, e los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, téngase presente que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al togado FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLARA INES BUSTOS HOLGUÍN
DEMANDADOS	JOSÉ ORLANDO BEJARANO BELTRÁN
RADICADO	110014003069 2019 01858 00 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el trámite correspondiente al art. 291 del C.G.P. Esto teniendo en cuenta que, si opta, como es el caso presente, por aplicar la norma procedimental civil, debe realizar la notificación en la forma allí establecida. (art. 291 y 292 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLARA INES BUSTOS HOLGUÍN
DEMANDADOS	JOSÉ ORLANDO BEJARANO BELTRÁN
RADICADO	110014003069 2019 01858 00 00

La apoderada demandante estese a lo dispuesto en auto del 6 de diciembre de 2019, Fl. 2.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

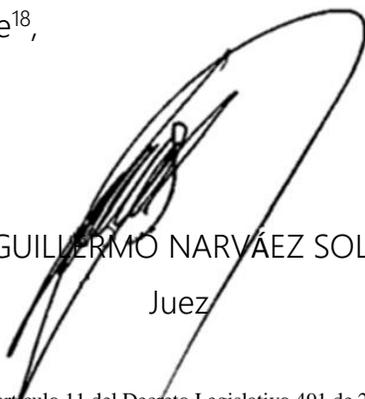
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPENSAR
DEMANDADOS	OLGA CECILIA CUBILLOS
RADICADO	110014003069 2020 00022 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 19, vto., 20, 24 y 27, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

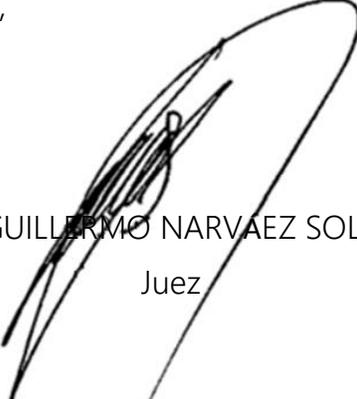
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRYAM SOFÍA ROJAS MARTÍNEZ
DEMANDADOS	THAYLUZ KARINA ROSS MONTERO
RADICADO	110014003069 2020 00154 00

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada THAYLUZ KARINA ROSS MONTERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

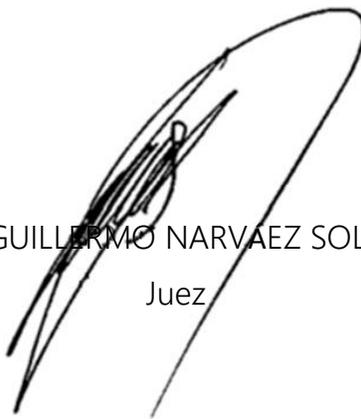
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BÁEZ REYES LEÓN
DEMANDADOS	GILBERTO VARGAS PARRA
RADICADO	110014003069 2020 00226 00

Téngase por notificado al demandado GILBERTO VARGAS PARRA quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez



²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

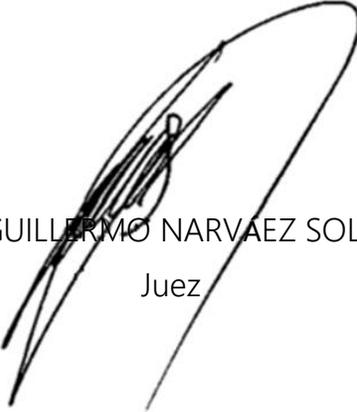
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRACONTRAC)
DEMANDANTE	EDUAR FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	LUIS GUILLERMO VALBUENA V. Y OTROS
RADICADO	110014003069 2020 00234 00

Téngase por notificadas a los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien actúa en causa propia por intermedio del representante legal para asuntos judiciales Dr. HECTOR ARENAS CEBALLO y dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones a las que se les dará el trámite en su debida oportunidad y al señor LUIS GUILLERMO VALBUENA VALBUENA quien guardó silencio.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada LAURA ALEJANDRA GARCÍA ALONSO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPENSAR
DEMANDADOS	SAMUEL GIOVANNI COLMENARES PATIÑO
RADICADO	110014003069 2020 00336 00 00

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado.

De otro lado, visto el memorial que obra a folio 33 y previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a las partes para que informen si se llegó a un acuerdo de pago.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario incumplimiento contractual
Demandante	Yesid Cabrera Rodríguez
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Radicado	110014003069 2020 00813 00

Como quiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del C.G.P., ese despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa por incumplimiento contractual¹ presentada por Yesid Cabrera Rodríguez, en contra de la Aseguradora solidaria de Colombia S.A.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma en la forma y términos establecidos por el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Carmen Cecilia Moreno Araujo, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

¹ Numeral 5º artículo 46 del C.G.P.

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario liquidación de portafolio
Demandante	Citivalores S.A. Comisionista de Bolsa S.A.
Demandado	Gerardo Alberto Ortiz Ariza
Radicado	110014003069 2020 00951 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 2° del auto que precede, si se considera que no se cumplen los presupuestos del numeral 1° del artículo 148 del C.G.P. para acumular las pretensiones en contra de los demandados, y que no se puede tener por satisfecha tal exigencia con los escritos demandatorios que de manera independiente presenta la parte demandante, dado que solo es viable el conocimiento de una demanda¹ y que mal haría el juzgado en elegir a cual dar trámite, pues sobrepasaría las facultades que le son inherentes, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³



¹ Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ **Estado No. 039 del 31 de mayo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Jenny Paola Viveros Arias
Radicado	110014003069 2021 00349 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S. contra Jenny Paola Viveros Arias por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4945528821 por la obligación No. 1032381965.

1.1.1). \$22'840.381,88 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4945528821 por la obligación No. 1032381965.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$6'157.478,06 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 4945528821 por la obligación No. 1032381965.

1.2) Por el pagaré No. 4945528821 por la obligación No. 5000001118595.

1.2.1). \$1.738.977,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4945528821 por la obligación No. 5000001118595.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3). \$129.751,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 4945528821 por la obligación No. 5000001118595.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

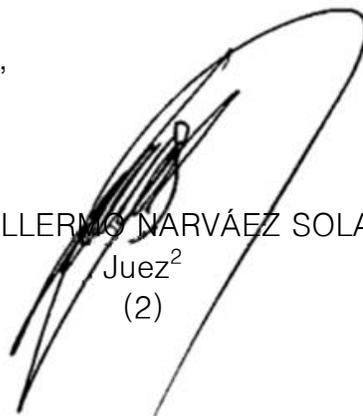
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Covenant BPO S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 039 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados	LUIS ANTONIO LACHEROS
Radicado	110014003069 2021 00344 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luis Antonio Lancheros Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las siguientes sumas contenidas en la Escritura Pública No. 7162 de 29 de julio de 2004:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL EN MORA		INTERES DE PLAZO (3.50%)	
		PESOS	UVR	PESOS	UVR
1	15/10/2020	\$ 179.983,81	653,1328	\$ 16.538,28	60,0148
2	15/11/2020	\$ 190.431,66	691,0464	\$ 16.021,56	58,1397
3	15/12/2020	\$ 190.055,17	689,6802	\$ 15.474,85	56,1558
4	15/01/2021	\$ 189.681,72	688,325	\$ 14.929,23	54,1758
TOTALES		\$ 750.152,36	2722,1844	\$ 62.963,92	228,4861

1.2). 18182.3429 UVR'S, equivalentes a la suma de \$5'010.508,23, por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en la Escritura Pública No. 7162 de 29 de julio de 2004.

1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 5.25% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50C-1318734. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 *ídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, se deberá indicar al demandado el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	CARMEN HELENA REY MOYA
Demandados	ALDEMAR CORAL PEREZ
Radicado	110014003069 2021 00346 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Discrimine el valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, los frutos, las mejoras, los perjuicios (daño emergente y lucro cesante).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TAG BRAND SUPPORT S.A.S.
Demandados	PEIKY S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00354 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por TAG BRAND SUPPORT S.A.S. contra PEIKY S.A.S., en razón a que en las facturas aportadas como título base de recaudo no reúnen las exigencias de la ley comercial para ser consideradas como títulos valores, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente las facturas Nos. 2712 de fecha 17 de junio de 2019, 2592 de fecha 06 de mayo de 2019, 2591 de fecha 06 de mayo de 2019, 2523 de fecha 08 de abril de 2019, 2503 de fecha 02 de abril de 2019, 2489 de fecha 26 de marzo de 2019, 2484 de fecha 20 de marzo de 2019, 2427 de fecha 14 de febrero de 2019, 2337 de fecha 16 de enero de 2019, 2319 de fecha 09 de enero de 2019, 2307 de fecha 02 de enero de 2019, 2268 de fecha 11 de diciembre de

2018, 2267 de fecha 11 de diciembre de 2018, 2161 de fecha 18 de octubre de 2018, 2148 de fecha 11 de octubre de 2018, 2136 de fecha 04 de octubre de 2018, 2120 de fecha 02 de octubre de 2018, 2105 de fecha 13 de septiembre de 2018 y 1998 de fecha 16 de julio de 2018, adolecen de la firma de recibido y fecha de recibido.

Entonces, procederá el despacho a explicar cada uno de los requisitos que les faltan a dicha documental para ser considerada como título valor.

En primer lugar, las facturas, aportadas como título base de recaudo carecen de la firma de recibido, conforme lo exige el artículo 773 del Estatuto Mercantil y la Ley 1231 de 2008.

Memórese que según el artículo 625 del Código de Comercio "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*", precepto que armoniza con lo previsto en el canon 772 *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé que "*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*" (se resalta).

A su turno, el artículo 774 del evocado Código, preceptúa: "*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla*" (se resalta).

En el *sub judice*, es evidente que en los instrumentos negociables allegados no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada, de donde se concluye, *prima facie*, que los mismos no son viables para soportar este recaudo.

En segundo término, en las facturas no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil, circunstancia que impide prestar mérito ejecutivo.

Por consiguiente, los cartulares arrimados no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada.
Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por TAG BRAND SUPPORT S.A.S. contra PEIKY S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FRIO TRANS ANDINA S.A.S.
Demandados	PROSIGNA S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00356 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	JOHN JAIME LINARES OLMOS
Radicado	110014003069 2021 00360 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	U.P.C.R., ASOCIACION COOPERATIVA
Demandados	VICTORIA JHOANA DUEÑAS DEDIEGO
Radicado	110014003069 2021 00372 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVISTA 170 – PH.
Demandados	SONIA ESPERANZA LIZARAZO
Radicado	110014003069 2021 00374 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVISTA 170 – PH contra SONIA ESPERANZA LIZARAZO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 1205 Torre 2, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVISTA 170 – PH., base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
abr-20	1/05/2020	\$ 70.000,00
may-20	1/06/2020	\$ 246.000,00
jun-20	1/07/2020	\$ 246.000,00
jul-20	1/08/2020	\$ 246.000,00
ago-20	1/09/2020	\$ 246.000,00
sep-20	1/10/2020	\$ 246.000,00

oct-20	1/11/2020	\$ 246.000,00
nov-20	1/12/2020	\$ 246.000,00
dic-20	1/01/2021	\$ 246.000,00
ene-21	1/02/2021	\$ 255.000,00
feb-21	1/03/2021	\$ 255.000,00
mar-21	1/04/2021	\$ 255.000,00
TOTAL		\$ 2.803.000,00

1.2). \$3.000,00 por concepto de la cuota de parqueadero comunal de febrero de 2021, con fecha de vencimiento de 1 de marzo de 2021, contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVISTA 170 – PH., base de apremio.

1.3) Por los interés moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1 y 1.2, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las

copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA PENTHAUSE DEL VALLE SA
Radicado	110014003069 2021 00378 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Comoquiera que el demandante pretende el cobro de intereses moratorios, deberá indicar la fecha de vencimiento de cada uno de los canones adeudados por la ejecutada de conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento base de apremio.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE ALEXANDER GALLEGO URREA
Demandados	OTONIEL BUSTOS MEDINA
Radicado	110014003069 2021 00380 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de José Alexander Gallego Urrea contra Otoniel Bustos Medina, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 001 suscrita el 15 de enero de 2020.

1.1.1). \$3'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 suscrita el 15 de enero de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 16 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el

bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al señor José Alexander Gallego Urrea, quien obra en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I P.H.
Demandados	CRISTOBAL ALMANECER RAMIREZ MEZA
Radicado	110014003069 2021 00382 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificado de personería vigente de la agrupación demandante. Donde conste el nombramiento de la administradora en el periodo comprendido en la fecha de la expedición de la certificación de deuda y el otorgamiento del poder.

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	RICARDO CIFUENTES SALAMANCA
Demandados	P&Z GLOBAL CARGO SOLUTION S.A.S. y otro.
Radicado	110014003069 2021 00384 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrime prueba documental del contrato de arrendamiento base de la acción, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., lo anterior comoquiera que lo pertinente no obra en el plenario.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados	ADRIANA PARGA PRIETO y otro.
Radicado	110014003069 2021 00386 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*. Tenga en cuenta que el poder aportado con la demanda no fue aceptado por el mandatario, ni el escrito de la demanda se encuentra suscrito por el abogado

Además, deberá allegar el poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados **QUE SEA LEGIBLE** (art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COPIDESARROLLO
Demandados	EZEQUIEL CRISTOBAL TERAN VASQUEZ
Radicado	110014003069 2021 00388 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR – COPIDESARROLLO contra Ezequiel Cristóbal Terán Vásquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 60939

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 60939, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA No.	VENCIMIENTO	VALOR
30	31/08/2017	\$ 197.917,00
31	30/09/2017	\$ 197.917,00

32	31/10/2017	\$ 197.917,00
33	30/11/2017	\$ 197.917,00
34	31/12/2017	\$ 197.917,00
35	31/01/2018	\$ 197.917,00
36	28/02/2018	\$ 197.917,00
37	31/03/2018	\$ 197.917,00
38	30/04/2018	\$ 197.917,00
39	31/05/2018	\$ 197.917,00
40	30/06/2018	\$ 197.917,00
41	31/07/2018	\$ 197.917,00
42	31/08/2018	\$ 197.917,00
43	30/09/2018	\$ 197.917,00
44	31/10/2018	\$ 197.917,00
45	30/11/2018	\$ 197.917,00
46	31/12/2018	\$ 197.917,00
47	31/01/2019	\$ 197.917,00
48	28/02/2019	\$ 197.917,00
TOTAL		\$ 3.760.423,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Otálora Barriga, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the printed name.

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandados	JUAN CARLOS CASTRO ORTIZ
Radicado	110014003069 2021 00390 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra Juan Carlos Castro Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 999000374401718.

1.1.1) \$13.401.822,,oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 999000374401718

1.1.2) \$3.425.977,oo m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 999000374401718

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 6 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Demandante	CARLOS JAVIER GONZALEZ RUIZ
Demandados	JAIRO GONZALEZ PEÑALOZA
Radicado	110014003069 2021 00392 00

Teniendo en cuenta que la demanda y comoquiera que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 421 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a JAIRO GONZALEZ PEÑALOZA, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por CARLOS JAVIER GONZALEZ RUIZ, la cual corresponde a las siguientes sumas:

1). \$12'000.000,00 por concepto de la obligación contraída en documento privado suscrito el 7 de junio de 2016 y con vencimiento de 30 de diciembre de 2016.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de enero de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Advertir al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se

causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

Cuarto: Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P.

Quinto: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 *ibídem*.

Sexto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Séptimo: Reconocer personería al abogado Carlos Mauricio Montealegre, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados	RAFAEL RICARDO ROMERO VEGA
Radicado	110014003069 2021 00394 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. contra Rafael Ricardo Romero Vega, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1010184424

1.1.1). \$19'147.508,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1010184424

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 5 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y

media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

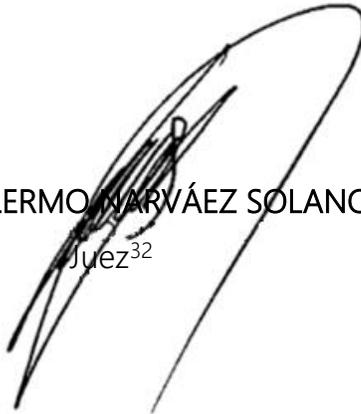
5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Hernando Ospina Pinzon, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³²



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados	RAFAEL RICARDO ROMERO VEGA
Radicado	110014003069 2021 00396 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese en el escrito de la demanda, los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁴

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	R.V. INMOBILIARIA
Demandados	EDWARD MENDOZA GEORGE y otro.
Radicado	110014003069 2021 00400 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de R.V. INMOBILIARIA. contra EDWARD MENDOZA GEORGE, KATHERYN ALEXANDRA GONZALEZ ROBAYO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento con fecha de celebración 01 de junio de 2019, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Febrero 2021	\$620.577
2	Marzo 2021	\$620.577
3	Abril 2021	\$620.577
Total		\$1'861.731

1.2) \$1'241.154,00 por concepto de clausula penal la cual se ajusta conforme a lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Civil.

1.3) Por los canones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, siempre que los mismos sean acreditados dentro del plenario.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) Reconocer personería para actuar al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁶

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 39 del 31 de mayo de 2021.

